

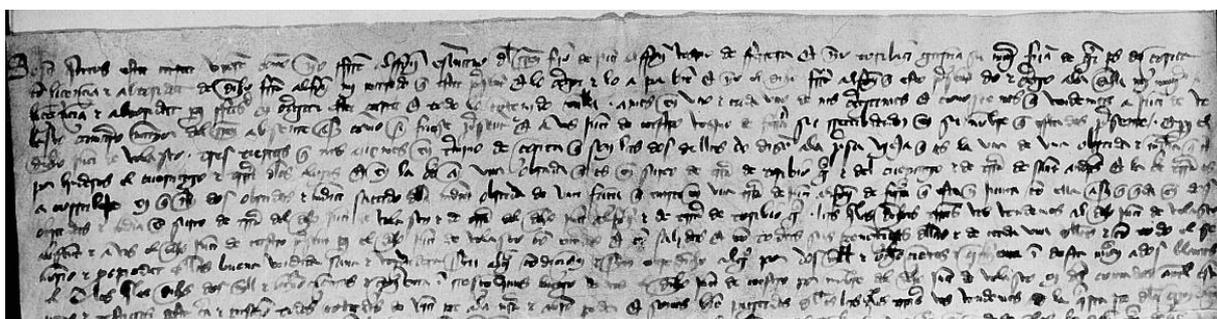
## SM\_1413\_FRIAS\_C433\_D7

**1413, diciembre, 30. Herrera de Pisuerga**

*Ferrán Alfon, escribano del rey, y su mujer Toribia García venden a Juan de Velasco tres tierras en término de Zorita por 2.850 maravedís.*

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS,C.433,D.7<sup>1</sup>. Original y copia simple, posterior, sin fecha. Unidad Documental compuesta de 8 imágenes.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



©MECD. Archivos Estatales (España)

*Imagen 1/8*

**Portadilla de archivo:**

Herrera

30. Diciembre de 1413.

Venta por Ferrant Alfon, S.<sup>no</sup> del Rey, y Toriuiia Garcia su muger, en su nombre, a favor del S.<sup>r</sup> Juan de Velasco, Camarero mayor del Rey, y Juan de Castro su Recaudador en su nombre: de tres tierras en termino de Zorita; dos donde decian la Presa-ueija, de dos obradas y media, y la ora de otras dos y media a Corralejo, por preciode 2.850 mrs. de dos blancas el mri: en Herrera ante Pedro Ferrandes, S.<sup>no</sup> publico.

Y una copia simple de letra corriente.

*Al pie a lápiz: Frias 433/7*

<sup>1</sup> Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3951777?nm> [Consulta: julio 2021]: *Escritura de venta otorgada por Ferran Alfonso, escribano del Rey y su mujer, Toribia García, a favor de Juan Fernández de Velasco, Camarero Mayor del Rey, de tres tierras en término de Zorita.*

*Imagen 2/8*

**Documento original**

Sean quantos esta carta vieren como yo Ferrán Alfon, escribano del rey, fijo de Juan Alfon, vecino de Ferrera, et yo Toribia Garçía su muger, fija de García Perez de Çorita, / con liçençia e abtoridat del dicho Ferrán Alfon mi marido que está presente et lo otorga e lo á por bien, et yo el dicho Ferrán Alfon que está presente do e otorgo a la dicha mi muger / liçençia e abtoridat para fazer et otorgar esta carta et todo lo contenido en ella. Amos en vno e cada vno de nos otorgamos et conoscemos que vendemos a Juan de Ve-/lasco, camarero mayor del rey absente así commo si fuere presente, et a vos Juan de Castro, vecino de Ferrera su recabrador en su nombre que estades presente, et para el /<sup>5</sup> dicho Juan de Velasco, tres tierras que nos auemos en término de Çorita, que son las dos dellas do dizen a la presa vieja, que es la vna de vna obrada e media, que á / por linderos el cuernago e tierra de los clérigos, et en la otra ay vna obrada, que es en surco de tierra de Toribio García e del cuernago, e de tierra de Sant Andrés. Et la otra tierra es / a Corralejo en que ay dos obradas e media sacado della media obrada de vara (?) fasta que cuenta (?) en una tierra de Juan Alfon de Ferrera que está y junta con ella, así que queda en dos / obradas e media en surco de tierra del dicho Juan de Velasco, e de tierra del dicho Juan Alfon, e de tierra de Toribio García.

Las quales dichas tierras vos vendemos al dicho Juan de Velasco, / absente, e a vos el dicho Juan de Castro, presente, para el dicho Juan de Velasco, con entradas et con salidas, et con todas sus pertençias dellas e de cada vna dellas, e con todo el se-/<sup>10</sup>nnorío e propiedat dellas, buena vendida, sana, e verdadera sin alguna condiçión, e sin entredicho alguno, por dos mill e ochoçientos e çinquenta maravedís desta moneda a dos blancas / el marabedí. Los quales dichos dos mill e ochoçientos e cinquenta maravedís resçebimos luego de vos el dicho Juan de Castro por nombre del dicho Juan de Velasco en dineros contados ante escri-/uano e testigos desta carta, e pasaron todos contados de vuestra parte a la nuestra e a nuestro poder, et somos bien pagados dellos, las quales tierras vos vendemos con la quarta parte de la çimiença / que en ellas está sembrado (*ilegible*).

Et en razón de la paga renunçiamos nos e cada vno de nos las leyes del derecho, la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen ver / fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e la otra ley en que dize que fasta dos años es el omme tenuto de prouar la paga que fizo, et la otra ley en que dize que re-/<sup>15</sup>nunçiaçión general que non vala. Et otrosí renunçiamos que non podamos dezir que en esta vençión, nin en parte della, que ouo arte nin enganno alguno, nin que vos vendimos las dichas / tierras por la metad menos del justo preçio. E otrosí renunçiamos la ley del ordenamiento real que el rey don Alfon fizo en las cortes de Alcalá, en que se contiene / que toda cosa que sea vendida o arrendada por la metad

menor del justo preçio que non vala. Et otrosí yo la dicha Toribia García renunçio e demiento las leyes que fueron fechas / e estableçidas por los emperadores en fauor e ayuda de las mugeres que non se podiesen obligar por otre. Et nos e cada vno de nos renunçiamos estas leyes e cada vna / dellas, e todas las otras leyes del fuero e del derecho e cada vna dellas en razón de esta paga, que las non podamos allegar nos nin alguno de nos nin otre por nos en juizio /<sup>20</sup> nin fuera de juizio ante ningún juez nin alcalde eclesiástico nin seglar.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante nos desapoderamos de todo el poder, e el de-/recho, e el señorío, e tenençia, e posesión, e propiedat, e del juro, e de la boz, e la razón, e la açión que nos e qualquiera de nos auemos o podríamos auer en estas dichas / tierras, e entregamos e apoderamos en ellas a vos los dichos compradores, para que de aquí adelante sean libres e quitas del dicho Juan de Velasco e de sus herederos, e de quien él quisiere / por juro de hereditat para vender, e empeñar, e trocar, e enajenar para que faga dellas e en ellas todo lo que él quisiere él (*sic*) e sus herederos. Et con esta carta damos poder a vos / el dicho Juan de Castro para que vos por vos mesmo en nombre del dicho Juan de Velasco podades tomar e entrar sin alcalde, e sin juez, e sin fuero, e sin juizio, e sin pena, e sin /<sup>25</sup> calonia alguna corporalmente o çeuilmiente la tenençia e posesión de las dichas tierras e de cada vna dellas, bien ansí como si nos mesmos vos la diésemos e otorgá-/semos, e non iremos contra ello por alguna manera en algún tiempo. Et para vos fazer sanas las dichas tierras e cada una dellas en todo tiempo del mundo al dicho Juan de Vela-/sco e a sus erederos so pena del doblo, e para redrar ende a qualquier o qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión que las demandaren o contrallaren todas o parte de-/llas en algún tiempo del mundo, e tomar la boz e el pleito por vos e por el dicho Juan de Velasco e por sus herederos, obligamos todos nuestros bienes, e de cada vno de / nos, e de nuestros herederos, e de cada uno de nos, muebles e rayces, ganados e por ganar.

Et porque esto sea firme, rogamos a Pero Ferrández, escriuano público de la villa de /<sup>30</sup> Ferrera, que escribiese esta carta e la synase con su syno. Fecha en la dicha villa de Ferrera treynta días de dezienbre, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e treze annos. Testigos que fueron presentes Juan Alfon de Ferrera, tesorero de Vizcaya, e Pero Loçano, e Alfon González de Alcoçen, e Alfon González / de Ferrera, abbad de Santa Coloma, vecinos de Ferrera. Et yo Pero Ferrández, escriuano público de la dicha villa de Ferrera, fui presente a todo esto con los dichos testigos / e por ruego de los vendedores esciui esta carta e fiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

*al pie*: FRIAS 433/7 A.H.N. Nobleza //

*Imagen 3 /8*

*Reverso:*

1. Vençion de tres tierras de Ferrand / Alfon de Çorita por IIU DCCCL.
2. XXX de diciembre
3. N 74 (?) / Zorita y Ferrera
4. *Rúbrica*

**COPIA SIMPLE**

+

Sean quantos esta carta uieren como Yo Ferrán Alfon, escribano del Rey, fijo de Juan Alfon, uecino de Ferrera, e Yo Toriuiia García su muger, fija de García Perez de Zorita, con licencia e abtoridat del dicho Ferrán Alfon mi marido que está presente e lo otorga e lo á por uien, e Yo el dicho Ferrán Alfon que está presente do e otorgo a la dicha // (img. 4/8,vuelto) mi muger licencia e abtoridat para facer e otorgar esta carta e todo lo contenido en ella. Amos en uno e cada uno de nos otorgamos e conoscemos que uendemos a Juan de Uelasco, Camarero mayor del Rey absente así como si fuere presente, e a uos Juan de Castro, uecino de Ferrera su recabrador en su nombre que estades presente, e para el dicho Juan de Uelasco, tres tierras que nos auemos en término de Zorita, que son las dos dellas do dicen a la Presa uieja, que es la una de una obrada e media, que á por linderos el Cuernago e tierra de los clérigos, e en la otra hay una obrada, que es en surco de // tierra de Toriuio García e del Cuernago, e de tierra de Sant Andrés. E la otra tierra es a Corralejo en que hay dos obradas e media sacado della media obrada (*blanco*) que cuerto (?) en una tierra de Juan Alfon de Ferrera que está y junta con ella, así que queda en dos obradas e media en surco de tierra del dicho Juan de Uelasco, e de tierra del dicho Juan Alfon, e de tierra de Toribio García.

Las quales dichas tierras bos uendemos al dicho Juan de Uelasco, absente, e a uos el dicho Juan de Castro, presente, para el dicho Juan de Velasco, con entradas e con salidas, e con todas sus pertenencias dellas e de // (img. 5/8,vuelto) cada una dellas, e con todo el señorío e propiedat dellas, buena vendida, sana, e verdadera sin alguna condición, e sin entre dicho alguno, por dos mil e ochocientos e zinquena maravedís de esta moneda a dos blancas el marabedí. Los quales dichos dos mil e ochocientos e cinquenta maravedís resceuimos luego de bos el dicho Juan de Castro por nombre del dicho Juan de Velasco en dineros contados ante escribano y testigos desta carta, e pasaron todos contados de buestra parte a la nuestra e a nuestro poder, e somos uien pagados dellos, las quales tierras bos uendemos con la quarta parte de la simienza que en ellas está sembrado // ogaño (?).

E en razón de la paga renunciarnos nos e cada uno de nos las leyes del derecho, la una ley en que dice que los testigos de la carta deben ber facer la paga en dineros o en otra cosa que lo bala, e la otra ley en que dice que fasta dos años es el ome tenuto de probar la paga que fizo, e la otra ley en que dice que renunciación general que non bala. E otrosí renunciarnos que non podamos decir que en esta uención, ni en parte della, que ouo arte ni engaño alguno, ni que bos uendimos las dichas tierras por la metad menos del justo precio. E otrosí renunciarnos la ley del ordenamiento real que // (img. 6/8,vuelto) el Rey Don Alfon fizo en las cortes de Alcalá, en que se contiene que toda cosa que sea uendida o arrendada por la metad menor del justo precio que non bala. E otrosí yo la dicha Toriuia García renuncio e demiento las leyes que fueron fechas e establecidas por los emperadores en fauor e ayuda de las mugeres que non se podiesen obligar por otre. E nos e cada uno de nos renunciarnos estas leyes e cada una dellas, e todas las otras leyes del fuero e del derecho e cada una dellas en razón de esta paga, que las non podamos allegar nos ni alguno de nos ni otre por nos en juicio ni fuera de juicio ante ningún // juez ni alcalde eclesiástico ni seglar.

E de oy día que esta carta es fecha en adelante nos desapoderamos de todo el poder, e el derecho, e el señorío, e tenencia, e posesión, e propiedat, e del juro, e de la voz, e la razón, e la acción que nos e qualquiera de nos hauemos e podríamos auer en estas dichas tierras, e entregamos e apoderamos en ellas a uos los dichos compradores, para que de aquí adelante sean libres e quitas del dicho Juan de Uelasco e de sus herederos, e de quien él quisiere por juro de heredad para uender, e empeñar, e trocar, e enagenar para que faga dellas e en ellas todo lo que // (img. 7/8,vuelto) que él quisiere él (*sic*) e sus herederos. E con esta carta damos poder a vos el dicho Juan de Castro para que vos por vos mesmo en nombre del dicho Juan de Uelasco podades tomar e entrar sin alcalde, e sin juez, e sin fuero, e sin juicio, e sin pena, e sin colonia alguna corporalmente o ceuilmiente la tenencia e posesión de las dichas tierras e de cada una dellas, bien así como si nos mesmos bos la diésemos e otorgásemos, e non hiremos contra ello por alguna manera en algún tiempo. E para vos facer sanas las dichas tierras e cada una dellas en todo tiempo // del mundo al dicho Juan de Uelasco e a sus herederos so pena del doblo, e para redrar ende a qualquier o qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición que las demandaren o contrallaren todas o parte dellas en algún tiempo del mundo, e tomar la voz e el pleyto por uos e por el dicho Juan de Uelasco e por sus herederos, obligamos todos nuestros uienes, e de cada uno de nos, e de nuestros herederos, e de cada uno de nos, muebles e raíces, ganados e por ganar.

E porque esto sea firme, rogamos a Pero Ferrández, escribano público de la villa de Ferrera, que escribiese esta carta // (img. 8/8,vuelto) e la sinase con su sino. Fecha en la dicha villa de Ferrera treinta días de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Jeschristo de mil

e quatrocientos e trece años. Testigos que fueron presentes Juan Alfon de Ferrera, tesorero de Uizcaya, e Pero Lozano, e Alfon González de (*blanco*)<sup>1</sup>, e Alfon González de Ferrera, abbad de Santa Coloma, uecinos de Ferrera. Yo Pero Ferrández, escribano público de la dicha villa de Ferrera, fui presente a todo esto con los dichos testigos, e por ruego de los vendedores esciuí esta carta e fiz aquí mío signo en testimonio de uerdad.

*al pie*: A.H.N. Nobleza FRIAS 433/7

\*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup> El diploma original anota “Alcoçen”.